

**SRE-PSD-441/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** IMELDA ISABEL AYÓN LÓPEZ Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS, NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.

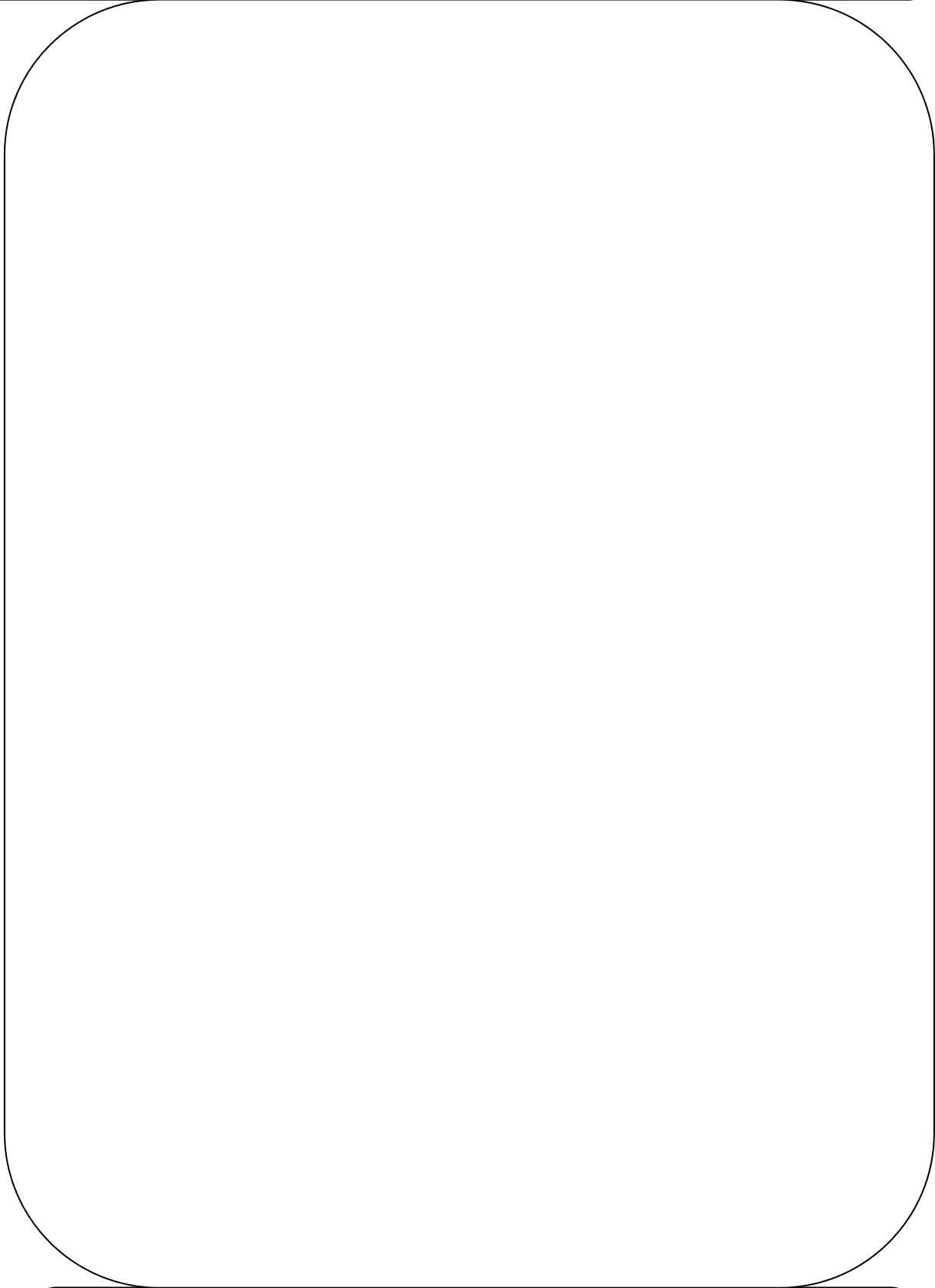
**ÍNDICE**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ANTECEDENTES</b>	
1. Presentación de la denuncia.	2
2. Radicación, admisión e investigación preliminar.	2
3. Verificación de los hechos denunciados.	2
4. Admisión de la denuncia.	2
5. Medidas cautelares.	2
6. Emplazamiento y audiencia.	3
7. Remisión del expediente a la Sala Especializada	3
8. Turno a ponencia	3
9. Radicación	3
<b>CONSIDERACIONES</b>	
<b>PRIMERO. Competencia</b>	3
<b>SEGUNDO. Controversia</b>	4
<b>TERCERO. Valoración probatoria</b>	5
<b>CUARTO. Pronunciamiento de fondo</b>	7
<b>QUINTO. Individualización de la sanción</b>	13
<b>RESUELVE</b>	31



en el  
en el  
s del

rafo  
del  
il de  
ento



to  
s

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-441/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** IMELDA  
ISABEL AYÓN LÓPEZ Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS, NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ  
ALFONSO HERRERA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Imelda Isabel Ayón López, entonces candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa y del partido político Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como del referido partido político, por culpa in vigilando.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Movimiento Ciudadano

**1. Denuncia.** El de seis de junio de dos mil quince<sup>2</sup>, Kathya Marcela Higuera Noriega en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el estado de Sinaloa, presentó denuncia en contra de Imelda Isabel Ayón López, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Sinaloa y del partido político Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano así como por culpa in vigilando en contra del citado instituto político.

**2. Radicación, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, el 07 Consejo Distrital del INE en el estado de Sinaloa, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/CD07/SIN/008/2015**, admitió a trámite la misma y ordenó verificar la existencia de los hechos objeto de la queja.

**3. Verificación de los hechos denunciados.** El siete de junio, los Vocales Secretario y del Registro Federal de Electores ambos de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, realizaron la inspección ocular atinente y constataron la existencia y ubicación de la propaganda señalada por el quejoso en su denuncia.

**4. Admisión de la denuncia.** El mismo siete de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.

**5. Medidas cautelares.** El nueve de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en el estado de Sinaloa declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

---

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

<sup>3</sup> En adelante INE.

**6. Emplazamiento y audiencia.** El diez de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de junio siguiente.

**7. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veintitrés de junio, mediante oficio INE-UT/10284/2015, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-441/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva a Imelda Isabel Ayón López, entonces candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. CONTROVERSIA**

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a) todos de la Ley General, atribuible a Imelda Isabel Ayón López por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) en relación con el 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley General.

de Partidos Políticos, atribuible al partido político Movimiento Ciudadano por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano así como por culpa in vigilando.

### TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:



#### A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la certificación de hechos realizada por los Vocales Secretario y del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa el siete de junio, **se tiene por acreditada la existencia de la propaganda** alusiva a la entonces candidata a Diputada Federal por el 07 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, Imelda Isabel Ayón López, así como del referido instituto político, **a través de cinco lonas en forma de biombos, colocadas en cinco postes de equipamiento urbano en la ciudad de Culiacán, Sinaloa en las siguientes ubicaciones:**

UBICACIÓN	
Avenida Álvaro Obregón, frente al residencial la Ventana, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.	Avenida México 68, colonia colinas del Rey, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
Boulevard Manuel Clouthier, intercepción con Avenida	Avenida Álvaro Obregón y México 68, colonia Buenos

México 68, colonia Independencia, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.	Aires de la ciudad de Culiacán, Sinaloa
Avenida Álvaro Obregón y México 68, colonia Buenos Aires de la ciudad de Culiacán, Sinaloa	

Dicha propaganda contiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DE PROPAGANDA	
<p>Tipo 1</p> 	<p>Nombre e imagen de la candidata denunciada, las leyendas "IMELDA AYON", así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Tipo 2</p> 	<p>Se aprecia la imagen de una rata con tenis, las leyendas "TERMINEMOS CON LA PLAGA" "Este 7 de junio VOTA POR UN CIUDADANO", así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano</p>

El número de propaganda contenida en las lonas en forma de biombos correspondientes al partido político Movimiento Ciudadano y a la entonces candidata se precisa a continuación:



Tipo de propaganda	Partido Político Movimiento Ciudadano	Candidata	Total
Lonas en forma de biombos	1	4	5

### **B. Calidad de Imelda Isabel Ayón López como entonces candidata a Diputada Federal**

Por otra parte, está acreditada la calidad de la entonces candidata, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo INE/CG162/2015<sup>5</sup>, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

## **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **A. Marco normativo**

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral<sup>6</sup> ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que las lonas en forma de biombos pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

## **B. Caso concreto**

---

<sup>6</sup> En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”.

La quejosa alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Imelda Isabel Ayón López y al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la colocación de diversas lonas en forma de biombos, sujetas a los postes de equipamiento urbano, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa que contienen propaganda alusiva a su candidatura a Diputada Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el referido Estado.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

### **Colocación de propagaba en elementos de equipamiento urbano**

#### **1. Propaganda electoral**

Esta Sala Especializada considera que las lonas en forma de biombos **denunciadas contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a sus características y temporalidad en que fue difundida, toda vez que tenía como propósito, promover la candidatura de Imelda Isabel Ayón López a la Diputación Federal en el estado de Sinaloa, así como posicionar frente a la ciudadanía al partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque las lonas en forma de biombos denunciadas contienen la imagen de dicha ciudadana, así como la leyenda "IMELDA AYON", y el emblema del partido político denunciado, esto por cuanto hace a la propaganda de la candidata y respecto a la propaganda del partido político se aprecian las siguientes leyendas

“TERMINEMOS CON LA PLAGA” “Este 7 de junio VOTA POR UN CIUDADANO”, así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado siete de junio, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluyó a más tardar el tres de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

## 2. Equipamiento urbano

Las lonas en forma de biombos denunciadas fueron colocadas sobre diversos postes en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los cuales son considerados por este órgano jurisdiccional como elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**”.

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>8</sup>.

En este sentido los postes, al tratarse de mobiliario que tiene la función de dar un servicio público o proporcionar servicios de energía eléctrica a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se consideran elementos del equipamiento urbano.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

De esta manera, tanto la candidata señalada y el partido político denunciado dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

### **C. Responsabilidad**

En este contexto, se determina la **responsabilidad directa** de la entonces candidata **Imelda Isabel Ayón López** por contravenir lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, por lo siguiente:

- a)** colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

De igual forma, esta Sala Especializada determina que el partido político Movimiento Ciudadano es **responsable directo** por contravenir lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el diverso 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General;

así como **responsable indirecto**, en términos de los dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por las siguientes infracciones:

- a) Indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano,
- b) Culpa in vigilando respecto de la actuación de su candidata.

La culpa in vigilando se califica así en atención a que la infracción de la entonces candidata ocurrió en la etapa de campañas, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al partido político Movimiento Ciudadano, el incumplimiento a su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en la propaganda de la candidata denunciada y por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a la entonces candidata que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis.

#### **QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Imelda Isabel Ayón López y del partido político Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como la culpa in vigilando atribuida al partido político, por cuanto hace a la propaganda de la candidata se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno de ellos.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, el inciso a), de dicho artículo, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.



Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>9</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

---

<sup>9</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

### **Individualización de Imelda Isabel Ayón López**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de la entonces candidata denunciada, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Como se precisó, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, debe decirse que el bien jurídico tutelado es el debido uso del mismo, ya que dichas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, sin que la propaganda respectiva altere sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de cuatro lonas en forma de biombos en postes de luz, considerados elementos de equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme a la certificación de hechos instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el siete de junio.

**c) Lugar.** La propaganda fue colocada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida a la candidata fue intencional, atendiendo al criterio emitido en el SUP-REP-409/2015, en el cual la Sala Superior estableció que el conocimiento previo de los inculpados respecto de la ilicitud de la conducta conlleva a concluir que la manera en que se atentó con el bien jurídico tutelado fue de ese carácter. Por tanto, en el caso se concluye que al día de la acreditación de los hechos (siete de junio) la denunciada tenía pleno conocimiento de que la colocación de dicha propaganda vulneraba la normativa electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral federal.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida a la candidata no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de cuatro elementos propagandísticos alusivos a la candidata denunciada en equipamiento urbano.
- Existe responsabilidad directa de la candidata Isabel Imelda Ayón López
- La propaganda sólo se constató en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con las reglas que rigen la colocación de propaganda electoral.
- La conducta fue intencional.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Lo anterior, tomando en consideración la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-409/2015, en el cual señala que la calificación de la infracción debe corresponder a la esencia del hecho infractor cometido, ya que constituye un imperativo que su graduación resulte acorde a la forma en que se atenta en contra del bien jurídico tutelado.

Por tanto, en el caso, tomando en consideración los aspectos antes referidos, aunado al hecho de que la candidata denunciada tenía conocimiento de que colocar propaganda en equipamiento urbano constituía una conducta ilícita y no obstante volvió a colocarla, conllevan a esta autoridad a calificar la infracción en este caso como grave ordinaria.

**Sanción a imponer.** Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en multa, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General.

Esta Sala Especializada, estima que una sanción consistente en **dieciséis días multa**, equivalente a **\$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N.)**<sup>10</sup>, es razonable dado que el monto máximo es de cinco mil días de salario mínimo, por tanto, es una cantidad cercana a la mínima, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos mínimos, a saber, el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los

---

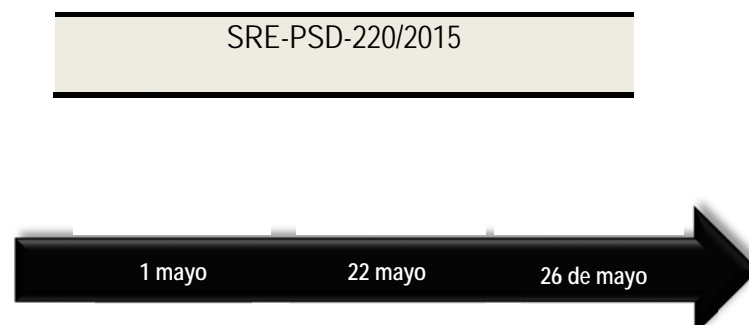
<sup>10</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y por último, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme<sup>11</sup>.

En el caso, de los registros que obran en esta Sala Especializada se obtiene que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-220/2015, mediante ejecutoria de veintidós de mayo, esta Sala Especializada determinó la responsabilidad **directa** de Imelda Isabel Ayón López, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Dicha resolución fue notificada a la candidata el veintiséis de mayo, y al no haber sido recurrida por las partes, quedó firme.

Como se precisó con antelación, en la presente resolución se tiene por acreditada de nueva cuenta la responsabilidad directa de la candidata denunciada, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, cuyos hechos fueron constatados por la autoridad sustanciadora el siete de junio.

Para mayor claridad en el tema, se inserta la siguiente línea del tiempo:



<sup>11</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Con base en lo anterior, se determina que la candidata Imelda Isabel Ayón López es **reincidente**, ya que previamente ha sido declarada responsable directa por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano el pasado veintidós de mayo, quedando firme el veintiséis de mayo, cuya notificación personal fue en la misma fecha; en tanto que, los hechos denunciados en el presente procedimiento se acreditaron el siete de junio, incurriendo nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo tanto, al tomar en consideración la reincidencia en la que incurrió la candidata, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, se advierte que no obstante eso, volvió a colocar propaganda, por lo que dicha reincidencia configura una agravante por la fijación del monto de la multa.

Así, en principio, esta Sala Especializada estableció la sanción a la candidata en una multa consistente en dieciséis días de SMGVDF, equivalentes a **\$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N.)**, sin embargo, al considerar que el sujeto infractor es reincidente, se aumenta la sanción en un **50%**, lo cual corresponde a ocho días de SGMVDF, equivalentes a **\$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**. Tomando en consideración las particularidades del presente asunto, las cuales han quedado debidamente descritas en la presente resolución; dando como resultado, una multa total de **veinticuatro** días de SMGVDF, equivalente a **\$1,682.40 (mil seiscientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**<sup>12</sup>, que resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva:

---

<sup>12</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1

MULTA INICIAL	AUMENTO POR REINCIDENCIA (50%)	MULTA TOTAL
\$1,121.60 (16 DSMGVDF)	\$560.80 (8 DSMGVDF)	\$1,682.40 (24 DSMGVDF)

**Capacidad Económica.** Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-UE-IEPES-758/2015 de veintinueve de junio, se requirió al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la situación económica de la candidata denunciada Imelda Isabel Ayón López, lo cual se cumplimentó el día siguiente, mediante oficio 103-05-2015-0716 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, en donde manifiesta que no se cuenta con registro de Declaraciones por los Ejercicios Fiscales 2012, 2013 y 2014.

No obstante lo anterior, esta Sala determina que la sanción impuesta a la entonces candidata Imelda Isabel Ayón López es razonable y proporcional, aunado a que no afecta de manera gravosa su patrimonio, en virtud del monto de la multa.

**Individualización del partido político Movimiento Ciudadano.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del partido político Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

---

de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.



Como se precisó, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, debe decirse que el bien jurídico tutelado es el debido uso del mismo, ya que dichas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, sin que la propaganda respectiva altere sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Por último, respecto de la culpa in vigilando, el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de una lona en forma de biombo en un poste de luz considerado elemento del equipamiento urbano y la omisión de velar por su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

**b) Tiempo.** Conforme el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el siete de junio.

**c) Lugar.** La propaganda fue colocada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida al partido político fue intencional, atendiendo al criterio emitido en el SUP-REP-409/2015, en el cual la Sala Superior estableció que el conocimiento previo de los inculpados respecto de la ilicitud de la conducta conlleva a concluir que la manera en que se atentó con el bien jurídico tutelado fue de ese carácter. Por tanto, en el caso se concluye que al día de la acreditación de los hechos (siete de junio) el denunciado tenía pleno conocimiento de que la colocación de dicha propaganda vulneraba la normativa electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral federal.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas señaladas debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues se trata de la comisión de varias infracciones que vulneran distintos preceptos legales y bienes jurídicos tutelados.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d) de la Ley General, así como culpa in vigilando respecto de la actuación de su candidata en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el partido político como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de un elemento propagandístico alusivo al partido político en equipamiento urbano, así como la omisión de velar por su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata Imelda Isabel Ayón López
- La propaganda sólo se constató en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- Se acreditó la responsabilidad directa por la colocación de una lona en forma de biombo en equipamiento urbano.
- Se acreditó la responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata al haber colocado cuatro lonas en forma de biombos en elementos del equipamiento urbano;
- Los bienes jurídicos tutelados en las infracciones previstas no están relacionados con la equidad en la contienda.
- La pluralidad de las faltas.

- La conducta fue intencional.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>13</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

**Sanción a imponer.** Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Sin embargo, en el presente asunto se cuenta con agravantes que deben tomarse en cuenta para fijar la sanción, con independencia de la calificación de la falta, que se realiza a partir de la conducta desplegada conforme a las reglas del *ius puniendi*.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos mínimos, a saber, el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la

---

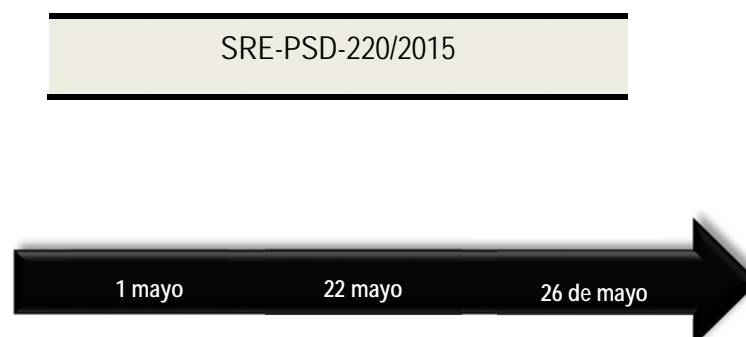
<sup>13</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y por último, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, del registro que obra en esta Sala Especializada se obtiene que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-220/2015, mediante ejecutoria de veintidós de mayo, esta Sala Especializada determinó responsable por culpa *in vigilando* al partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la conducta de su candidata Imelda Isabel Ayón López. Dicha resolución fue notificada al partido político el veintiséis siguiente, y al no haber sido recurrida por las partes, quedó firme.

Como se precisó con antelación, en la presente resolución se tiene por acreditada de nueva cuenta la responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando*, respecto de la conducta de su candidata, cuyo hecho fue constatado por la autoridad sustanciadora el siete de junio.

Para mayor claridad en el tema, se inserta la siguiente línea del tiempo:



Con base en lo anterior, se determina que el partido político Movimiento Ciudadano es **reincidente**, por culpa *in vigilando*, y se establece que dicha reincidencia configura una agravante a la sanción previamente establecida.

Así, en principio, esta Sala Especializada estableció la sanción al partido político Movimiento Ciudadano de una amonestación pública por culpa *in vigilando*, sin embargo, al considerar que el sujeto infractor es reincidente, y dado que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral II, establece que en el caso de reincidencia, la sanción deberá aumentarse.

En virtud de lo anterior, en consideración a las particularidades del presente asunto, las cuales han quedado debidamente descritas en la presente resolución; se impone una multa de **dieciséis días de SMGVDF**, equivalente a **\$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N)**<sup>14</sup>, que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia en dos tipos de infracciones, así como la finalidad de las sanciones prevista.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo

---

<sup>14</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el partido político Movimiento Ciudadano recibe la cantidad de **\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como **\$79,773,722.38 (setenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil setecientos vendidos pesos 38/100 M.N)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$22,159,367.32 (veintidós millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 32/100 M.N.)** por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el **0.005%** del monto de financiamiento mensual otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

- a) Constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, la totalidad de los elementos propagandísticos desplegados como elemento objetivo para ponderar la gravedad de la falta, y el financiamiento público total asignado para el presente año al partido político Movimiento Ciudadano, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

**Formas de pago.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, se otorga un **plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria**, para que la persona física involucrada pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva mencionada.

En relación al partido político Movimiento Ciudadano, deberá descontársele de su siguiente ministración mensual, una vez que quede firme la presente sentencia.



Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se acreditan** las infracciones atribuidas a la candidata Imelda Isabel Ayón López y al Partido Político Movimiento Ciudadano, y por tanto, se establece la sanción consistente en una multa a cada uno de ellos, en los términos de la presente ejecutoria

**SEGUNDO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**




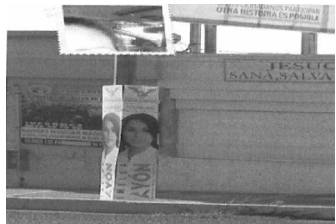





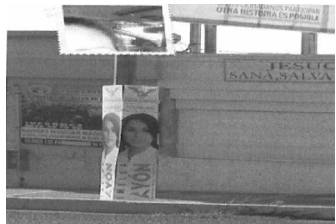





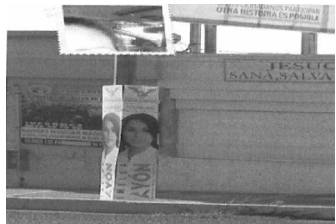


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

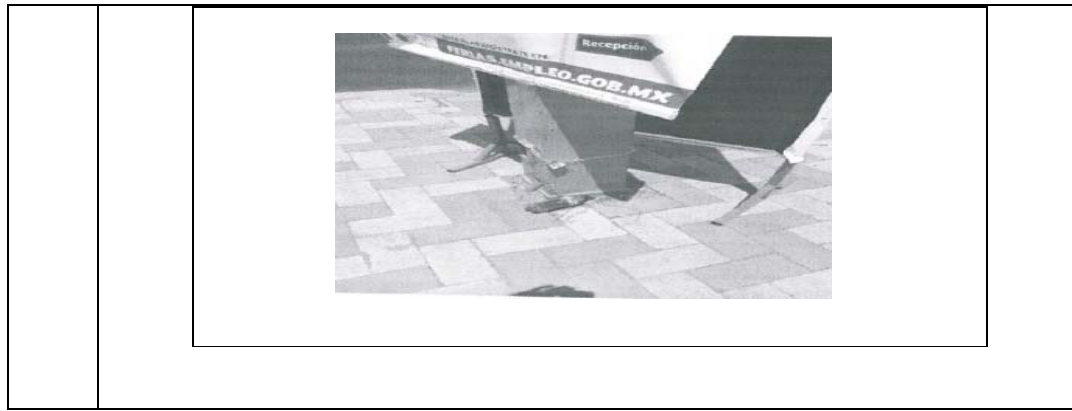
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

### ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

#### 1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS									
<b>No.</b>	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.								
<b>1</b>	<p>Siete fotografías ofrecidas por la quejosa, las cuales se muestran a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="2">IMAGEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	IMAGEN							
IMAGEN									
									
									
									



**2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD**

DOCUMENTAL PÚBLICA	
<b>No.</b>	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se consideran como documental pública, toda vez que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
<b>1</b>	Certificación de hechos de fecha siete de junio, instrumentada por los Vocales Secretario y del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, con el objeto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada.